

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 1.FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificados en las Tarifas contenidas en el artículo 4 y siguientes, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

A tal efecto se entenderá que nace el hecho imponible determinante de la obligación tributaria cuando se conceda la autorización o, en su caso, desde que se produzca la ocupación real de terrenos de uso público si se realiza sin la preceptiva autorización municipal.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes y están obligados al pago de la tasa las personas físicas, jurídicas y entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el punto 3 del presente artículo.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras y suministradoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal.

La cuantía de la tasa fijada en esta Ordenanza que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

3.- Las cuotas de la Tasa serán las señaladas en la siguiente

T A R I F A

Epígrafe	Euros
TARIFA PRIMERA: Postes de madera o hierro, palomillas, cajas de amarre, de distribución y de registro, cables y otros análogos, etc.	
1. Postes de madera o hierro, al año, por unidad	7,93
2. Palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, por cada una, al año.	8,40
3. Cables apoyados en fachadas, por cada metro lineal o fracción, al año.	2,57
4. Cables aéreos, por cada metro lineal, al año.	1,76
TARIFA SEGUNDA: Cajeros automáticos y básculas.	
1.- Cajeros automáticos dispuestos en las fachadas de entidades para su utilización desde la vía pública, al año o fracción.	434,21
2.- Por cada báscula, al semestre	63,96
TARIFA TERCERA: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.	
Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o similares. Por cada m ³ o fracción, al semestre.	73,88
TARIFA CUARTA: Reserva especial de la vía pública.	
1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares. Por los primeros 50 m ² o fracción, al mes.	18,67
2. Por cada m ² de exceso, al mes.	0,94
TARIFA QUINTA: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores y no contempladas específicamente en otros Reglamentos.	
1. Subsuelo: por cada m ³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al mes o fracción.	1,63
2. Suelo: por cada m ² o fracción, al día.	0,20
3. Vuelo: por cada m ² o fracción, medido en proyección horizontal, al año o fracción.	8,17
4. Vuelo: por cada m ² o fracción, a la semana	7,41

En el cálculo de la tarifa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y del dominio público municipal, se ha tenido en cuenta el valor de mercado de los locales comerciales, al que se le aplican coeficientes correctores, por intensidad o aprovechamiento, zona de influencia, impacto ambiental, grado de obstrucción y deterioro generado.

Artículo 5. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente al señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

5. Las cuotas o importe de esta Ordenanza que no hayan sido satisfechas en período voluntario se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

En el supuesto de que se hubiese realizado el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza sin haber obtenido la preceptiva licencia municipal, las tarifas a aplicar sufrirán la sanción que establezca la Ley General Tributaria, por cada período de tiempo que corresponda al epígrafe que a cada caso fuese de aplicación.

6. En estos casos en que se realice el aprovechamiento sin licencia municipal, se ordenará al titular la retirada inmediata de aquello que hubiese situado en la vía pública y si no lo hiciese en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes, por la Policía Municipal se procederá a retirar dichos elementos, con los costes de la operación a cargo del propietario o beneficiario.

Artículo 6. DEVENGO.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

1.1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

1.2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

2.1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en el período voluntario de pago que para cada ejercicio se determine.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

